

Autobiografía intelectual (*)

Por ALF ROSS

En 1976 presenté en la Universidad de Bolonia mi tesis doctoral, que versaba sobre el pensamiento de Alf Ross (su título era «L'evoluzione del pensiero giuridico di Alf Ross: A proposito dei concetti di norma e di scienza giuridica»). Y posteriormente, durante una estancia de diez meses en Copenhague (septiembre de 1976 - julio de 1977), puede conocer a Ross en persona.

A lo largo de este período, tuve varias conversaciones con Ross, en entrevista y por carta. Una de las cartas que conservo consiste en una fotocopia de dos folios mecanografiados, que Ross me envió a Bolonia en 1976, a través de Enrico Pattaro, director de mi tesis. En ellos, en respuesta a algunas cuestiones que yo le había planteado previamente (también a través de Pattaro), Ross ofrece una visión muy resumida de la evolución de su pensamiento.

Dado que el contenido de dichos folios es de interés general, me ha parecido oportuno darlos a conocer. Y les he añadido algunas notas, con la finalidad de aclarar algunos puntos del apretado texto. No obstante, el lector puede prescindir de ellas, y también de alguna alusión circunstancial contenida en el texto, y leer las líneas que siguen como una biografía intelectual de Alf Ross, escrita por él mismo. R. H. M.

Some Comments on dr. Hernandez' Questions Concerning the Evolution of my Works

Apart from some minor papers *Theorie der Rechtsquellen* (1929) is my first published work. It was written (in Danish) during a study tour in Europe 1923-26 and is to a high degree influenced by the legal thinking of Han Kelsen whom I met in Vienna 1924-25. Already in this work, however, I stressed his difficulties in explaining the relation between the norm («idea») and the legal life as a sociological fact («reality»). The book was presented to the Faculty of Law, University of Copenhagen, as a disertation for the degree of doctor of law, but was

(*) Presentación y notas a cargo de Rafael Hernández Marín.

rejected. For this reason I went to Uppsala, Sweden, where I knew that Axel Hägerström took great interest in legal philosophy. He became my second inspiring teacher: In 1929 I acquired the degree of doctor of philosophy on a German translation of my book (1).

In the following years I dealt exclusively with philosophy and published, in 1933, what I still consider as my main and published, in 1933, what I still consider as my main contribution in the field of philosophy: *Kritik der sogenannten praktischen Erkenntnis*, a work that is strongly influenced by Axel Hägerström's non-cognitivist theory of morals. The next year I published in Danish a book called *Virkelighed of Gyldighed i Retslaeren* (1934) (Reality and Validity in the Theory of Law) in which I took up the question which, as mentioned above, had already appealed to me in my first work. This book was accepted in Copenhagen as a dissertation for the degree of doctor of law and it is this book that, much later (in 1946) and with certain omissions, was published in English under the title *Towards a Realistic Jurisprudence* (2).

In 1935 I became assistant, and in 1938, full professor of Law at the University of Copenhagen. In the coming years I taught International Law and Constitutional Law and by writings dealt mostly with these matters. Some of them were translated. *A Textbook of International Law*. (1947) and *Why Democracy?* (1952). Teaching also General Jurisprudence I wrote a book meant as a textbook for the students. It appeared in Danish in 1953 and in English (with certain omissions) in 1958 under the title *On Law and Justice* (3).

(1) La crítica de Ross a Kelsen en *Theorie...* es, en esencia, la que posteriormente ha sido repetida a menudo: La tesis kelseniana de que el pensamiento jurídico sólo puede reconocer como derecho válido un ordenamiento eficaz es un puente entre el *Sein* y el *Sollen* que violenta la pureza de la teoría pura del derecho.

(2) A mi juicio, las diferencias más significativas existentes entre *Virkelighed...* y *Towards...* no son las omisiones sino las adiciones, que redundan en beneficio de la obra inglesa. Pues, en ésta, aparece con mucha más claridad que en aquella y que en *Kritik...* el emotivismo ético, que ocupa el centro de la filosofía jurídica de Ross en este segundo período de la evolución de su pensamiento (éste es el período auténticamente realista). Las adiciones aludidas, incorporadas a *Towards...*, son ideas que provienen de una recensión de Ross a la primera edición de la *Teoría pura del derecho*, publicada en *Tidsskrift for Rettsvidenskab*, 1936, págs. 304-331: *Den rene Retslaeres 25-Aars Jubilæum*. Anmeldelse af Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*. (Jubileo de los veinticinco años de la teoría pura del derecho. Recensión de Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*).

(3) En el prefacio de *Om ret og retfærdighed* (sobre el derecho y la justicia), algo diferente del prefacio de *On Law and Justice*, Ross insiste en considerar su obra como un texto introductorio para estudiantes. Creo que Ross se queda corto con esta calificación. El primer capítulo de su libro, que lleva por título *Retsfilosofiens problem* (se trata de un artículo que Ross había publicado un año antes, y con el mismo título, en *Svensk Juristidning*, 1952, págs. 701-732), es todo un programa para una nueva filosofía del derecho, basada en las concepciones filosóficas y científicas del neopositivismo, que llegan así, por primera vez, a la filosofía jurídica. También el capítulo segundo de la misma obra es mucho más que un texto introductorio.

Es en este capítulo, quizá el más importante de toda la obra, donde Ross expone su filosofía jurídica neopositivista. Por esta razón, las omisiones y divergencias existentes entre el texto danés y el inglés, mencionadas por Ross en su carta, son mucho más lamentables en este capítulo que en ningún otro. El título de este capítulo en la obra da-

My main contribution to the study of Danish Law is my two-volume work *Dansk Statsforfatningsret I-II* (4) (1959, 2 ed. 1966). Having retired in 1969 I have taken up the study of philosophy for criminal law and published several works, some of them translated, e. g. *On Guilt, Responsibility and Punishment* (1975) (5).

Now to return to your specific questions:

1. *Towards a Realistic Jurisprudence* was conceived in the begin-

nesa es *Begrebet «gaeldende (dansk) ret»* [El concepto «derecho (danés) vigente»]. En la traducción, el mismo capítulo lleva por título *The Concept «Valid Law»*. Y, a lo largo del capítulo, el traductor inglés traduce siempre mediante *valid* el danés *gaeldende*, que corresponde al alemán *geltend(es)* (en danés existe también la expresión *ikraft*, que significa igualmente «en vigor»). Como consecuencia de unas observaciones críticas de Hart, Ross se ha lamentado en varias ocasiones de esta desafortunada traducción (cfr., *El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural*. En *El concepto de validez y otros ensayos*, Buenos Aires, 1969; Recensión de H. L. A. HART, *The Concept of Law*, en *The Yale law journal*, 1961-1962, págs. 1185-1190; *Directives and Norms*, London, 1968, pág. 104, nota 2). En el transcurso de una conversación que mantuve con Ross, le dije que entre el texto danés y el inglés existía otra diferencia que, en mi opinión, era más importante que la anterior: La traducción de (*dansk*) *ret* por *Law*, en vez de por (*Danish*) *Law*. También a lo largo de todo el segundo capítulo, el traductor convierte (*dansk*) *ret* o *dansk ret* en *an individual national law system*, en *a national law system*, en *an individual national system of norms*, en *the law of the nation*, etc. Todas estas expresiones connotan, al igual que *Law*, conceptos generales aplicables a diversos sistemas jurídicos. Y, en consecuencia, el lector del texto inglés tiene la impresión de que la filosofía jurídica de Ross, a semejanza de la filosofía del derecho tradicional, tiene por objeto el concepto de derecho o de sistema jurídico. Esta interpretación, sugerida por la traducción inglesa, choca, en primer lugar, con las declaraciones programáticas de Ross, al comienzo del segundo capítulo, en las que el jurista danés renuncia a ocuparse del concepto de derecho; y, en segundo lugar, con su concepción neopositivista del objeto de la filosofía jurídica, constituido por la ciencia del derecho, concretamente (y por lo que en este momento interesa destacar), por las dogmáticas jurídicas nacionales. En las proposiciones de estas ciencias no aparece el concepto de derecho, sino el concepto de derecho danés, español, etc. Por tanto, es tarea de la filosofía de la dogmática jurídica danesa (que es la filosofía jurídica que Ross anuncia que va a practicar y practica en el segundo capítulo) el análisis del concepto de derecho danés, pero no el análisis del concepto de derecho (el análisis de este concepto correspondería, interpretando el pensamiento de Ross, a la filosofía de la ciencia del derecho comparado. Mas la práctica de esta filosofía jurídica va más allá de los objetivos de la obra de Ross). Como ejemplo de una errónea interpretación de su pensamiento, motivada por la circunstancia señalada, le indiqué la obra de FRANCO BONSIGNORI, *L'ideologia della definizione del diritto e il pensiero di Alf Ross*, Pisa, 1973, que el no conocía. El punto de partida de las reflexiones de Bonsignori son aquellas contradicciones que la edición inglesa sugiere al lector: Hasta el extremo de que puede afirmarse que el libro de Bonsignori no existiría si entre el texto original y la traducción no existieran las divergencias indicadas. Ross me rogó que diese a conocer esta circunstancia cuando publicara mi trabajo sobre su pensamiento (este trabajo ha sido publicado en Italia, con el título de «Diritto e scienza: Saggio su Alf Ross», en ENRICO PATARO (a cura di), *Contributi al realismo giuridico*, I, Dott. A. Giuffrè, Milano, 1982, págs. 271-296). Aunque ya la he puesto de relieve en el trabajo citado (en el que doy más detalles para una mejor comprensión del pensamiento de Ross en relación a los problemas a que antes me he referido), me ha parecido oportuno subrayarla de nuevo.

(4) Derecho Constitucional Danés I-II.

(5) La obra a la que Ross alude, *Skyld, ansvar og straf*, ha sido traducida también al italiano: *Colpa, responsabilità e pena*, Milano, 1972. Otra importante obra de Ross en el ámbito de la filosofía del derecho penal es *Forbrydelse og straf. Analytiske og reformatoriske bidrag til kriminalrettens almindelige del* (Crimen y pena. Contribución analítica y reformatoria a la parte general del derecho penal), København, 1974.

ning of the thirties and is to a high degree based on the foregoing philosophical work (*Kritik*, etc.).

2. *On Law and Justice* was conceived in the beginning of the fifties and also this book is based on the ideas in *Kritik*, although an evolution had taken place through the two decades (6).

Later on I have, as you will know from my book *Directives and Norms*, under the influence of the Oxford-philosophy (especially Hare), left Hägerström's emotive theory of moral language (7).

(6) Efectivamente, la influencia de *Kritik*... y de la teoría emotivista acerca del significado de los juicios éticos y de los enunciados directivos («directivas», como dice Ross ahora por vez primera), queda patente en las primeras páginas de *On law*... En ellas, Ross califica las normas jurídicas como directivas, y éstas como expresiones carentes de sentido semántico: Sólo poseen sentido sintomático o expresivo. El sin-sentido de las directivas también es, por otra parte, consecuencia de la adopción por Ross, bajo la influencia del neopositivismo, del principio de verificación como criterio de demarcación entre expresiones con sentido y expresiones sin sentido.

Más, el emotivismo ético y el principio de verificación colocan *On Law*... en una difícil situación. Pues, en esta obra, Ross sostiene que la dogmática jurídica (danesa) se ocupa del sentido o de las ideas expresadas en las normas jurídicas (danesas); y dedica, además, un considerable número de páginas al estudio de los problemas que plantea la interpretación de las normas jurídicas. Sin embargo, para un emotivista, las directivas no expresan ideas (proposiciones), ni poseen sentido (sentido semántico, representativo, que es el presupuesto de la teoría jurídica de la interpretación); para un emotivista, el «sentido» de las directivas es una relación causal entre hechos psíquicos, impulsos de la voluntad (Hägerström) o actitudes de comportamiento (como decía Ross en *Kritik*..., en *Virkelighed*... y en *Towards*...), que son la causa y emisiones de expresiones directivas, hechos psico-lingüísticos, que son el efecto de aquellos. De acuerdo con esta concepción, una teoría de la interpretación de las normas jurídicas se habría de ocupar de hechos psíquicos. Y ésta sería una teoría de la interpretación muy diferente de la presentada por Ross en *On Law*...

(7) Quizá fue la conciencia del conflicto aludido en la nota anterior lo que indujo a Ross a abandonar, en *Directives*..., la teoría emotivista, que antes había aceptado por influencia de Hägerström, como él mismo dice en su carta. Este punto exige, no obstante, dos observaciones. En primer lugar, aunque la teoría emotivista presentada por Ross en *Kritik*... y en *Virkelighed*... es de indudable raíz hägerströmiana, en la edición de 1936 a la primera edición de la *Reine Rechtslehre*, citada en la nota 2, parece que Ross ha comenzado a recibir la influencia de Carnap o Ayer, quienes defendieron el emotivismo ético, en los años 1935 y 1936 respectivamente, desde supuestos filosóficos (análisis lógicos, el principio de verificación, etc.) diferentes de los de Hägerström. En segundo lugar, *Directives*... conserva, a pesar de todo, residuos de la antigua teoría emotivista (también tuve ocasión de hacerle notar a Ross esta circunstancia, en el curso de otra conversación). En la pág. 117 de dicha obra (pág. 112 de *Lógica de las normas*, Madrid, 1971), Ross declara que las expresiones éticas o prescriptivas reflejan (*mirror*) un sentimiento de validez y obligación: ésta es una tesis característica del emotivismo ético.

Mas, en conjunto, *Directives*... está inspirada en el prescriptivismo de R. M. Hare, concretamente, en la descomposición de los enunciados en frástico y néustico. El análisis de Hare muestra varias cosas. En primer lugar, pone de relieve que enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos poseen néusticos diferentes y son, por esa razón, recíprocamente irreductibles (en contra de la tesis defendida por Herbert Gaylord Bohner en 1945). Y, en segundo lugar (y esto es quizá lo más significativo para la historia de la filosofía moral contemporánea), que enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos poseen el frástico en común; por consiguiente, puesto que el frástico es la parte denotativa, categoremática, de los enunciados, es tan injustificado sostener que los enunciados prescriptivos carecen de sentido, de sentido semántico (como defendían los emotivistas), como sostener que las descripciones carecen de sentido. Aunque Ross cri-

Let me add that I have never (such as Lundstedt) experienced any «conversion» but felt the different phases of my thinking to be steps in a continuous evolution.

I hope you will forgive me for limiting myself to this information as to the chronological genesis of my books. As a matter of principle I have always declined to give any kind of interpretation of my writings believing that must be a job for others.

tica algunos aspectos del análisis de Hare, *Directives...* recoge la idea esencial del filósofo inglés: Las directivas tienen sentido. Puesto que esta tesis es incompatible con el principio de verificación, hay que pensar que Ross había abandonado dicho principio cuando escribió *Directives...*, aunque no lo diga expresamente. Los análisis lingüísticos de *Directives...* alimian, de esta manera, las incoherencias de la filosofía jurídica de *On Law...*, puestas de relieve en la nota anterior.